PROCESO ORDINARIO.
RADICACIÓN: 08001-31-03-011-2011-000238-00
DEMANDANTE: LEONARDO ARZUZA TORRES
DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. (CLÍNICA DEL PRADO Y SURA EPS)
JUZGADO: 11

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recursos en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2021. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.
Barranquilla, 25 enero de 2022.
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1 de la parte resolutiva del auto de fecha 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó:

"1. Declarar desistida la prueba pericial consistente en perito médico especialista en cirugía general y/o vía digestiva, por ausencia de cumplimiento de los gastos de la pericia a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA."

Al respecto el recurrente argumenta su inconformidad de la siguiente manera:

"…han transcurrido más de 4 años tratando que se lleve a cabo dicha prueba y no es de recibo los argumentos expuestos por su señoría al indicar que existe ausencia de cumplimiento de gastos.

Dentro del término a partir de la notificación de la providencia de fecha 18 de marzo de 2019 se hizo el pago al número de cuenta que se me entrego en la ventanilla del despacho para pagar las expensas para sacar copias de las historias clínicas del demandante Leonardo Arzuza y se realizó el pago de un salario mínimo de la época como gastos de la pericia al número de cuenta designado por el despacho en ningún momento se indicó otro número de cuenta.

Ahora bien, el día 02 de abril de 2019 se aportó la constancia del pago y el pago se encuentra registrado en la cuenta de Rama Judicial, el cual ingresó en las arcas de la Administración de justicia no debe existir la menor posibilidad que se pierda un dinero que con mucho esfuerzo consiguió el demandante Leonardo Arzuza, simplemente se debe oficiar al área de administración para que haga el traslado de los dineros y los coloque a disposición del titular de este despacho.

Me parece grave la violación al debido proceso toda vez que al interior del proceso no existe la menor intención de dar trámite a la actuación procesal pendiente y menos aún se ha tenido en

cuenta que la parte demandante es quien pide en forma reiterada el impulso procesal con el fin que se lleven para no dejar estancar las actuaciones para lograr una sentencia que haga justicia."

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral recurrido toda vez que acatando una orden del despacho se procedió a consignar los dineros en la cuenta suministrada por un funcionario del despacho, el dinero ingresó a las arcas de la administración de justicia y solo basta una orden del juez para que el área administrativa de la Rama Judicial reintegre los dineros a la cuenta designada por su señoría y subsidiariamente solicitó apelación ante el superior jerárquico de este despacho.

El recurso presentado fue fijado en lista por la secretaría del despacho, por lo que el apoderado de la parte demandada, CARLOS QUIÑONES, descorrió el recurso de reposición OPONIENDOSE A LOS REPAROS DE LA REPOSICIÓN SOLICITADA, SOSTENIENDO QUE: "*…No es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de que lleva más de cuatro (4) años insistiendo en la práctica de dicha prueba pericial. Nunca la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante providencia por el cual se le ordenó pagar los gastos de pericia a la cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla… Luego es una contradicción de la parte demandante solicitar se continúe el proceso a la siguiente etapa procesal y cuando la Juez precisamente – accediendo a lo pedido pasa a la siguiente etapa procesal proceda quien pidió ello a recurrir el auto correspondiente.*"

1. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugnan.

El artículo 348 del Código General del Proceso establece el recurso horizontal. Es decir, en los términos del estatuto procesal, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de este sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para que este recurso sea tramitado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe interponer dentro del plazo legal por el interesado.
- Se debe sustentar los motivos por los cuales se interpuso el recurso.

- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, para que el recurso pueda ser efectivo y aceptado.

CASO EN CONCRETO
En el caso de marras, el recurrente manifestó ampliamente su inconformidad frente a la orden del despacho de declarar desistida la prueba pericial consistente en perito médico especialista en cirugía general y/o vía digestiva, por ausencia de cumplimiento de los gastos de la pericia a disposición del juzgado.

Revisado el plenario, constata el despacho a folio 239 del pdf cuaderno No. 2, una constancia de pago, en la cuenta de recaudo de arancel judicial cuyo titular es la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la suma de $830.000, esta cuenta es ajena al despacho y por tanto no se tiene acceso a dichos recurso, por lo cual, no existe dinero que cancelar a favor del perito designado, la cuenta del juzgado tiene el No. 080012031003 del BANCO AGRARIO y código 080013103003. Como se observa a continuación:

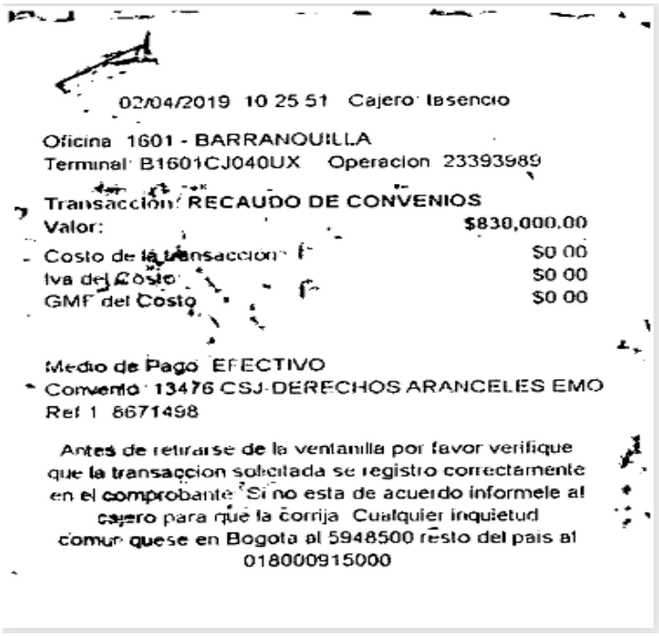

02/04/2019 10 25 51 Cajero: tasencio

Oficina 1601 - BARRANQUILLA
Terminal: B1601CJ040UX Operacion 23393989

Transaccion: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: $830,000.00
Costo de la transaccion $0 00
Iva del Costo $0 00
GMF del Costo $0 00

Medio de Pago EFECTIVO
Convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1 8671498

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

El apoderado judicial, afirma que personal del juzgado le indicó que a esa cuenta debía remitir el dinero para la pericia, pero no identifica cual es el responsable ni aporta prueba de ello; la cuenta a la cual se realizó la consignación corresponde a la del pago de aranceles judiciales, como su nombre lo indica, tales como desarchivo y copias, que no es la finalidad de las expensas ordenadas.

Por lo cual no es dable para el despacho, solicitar el reintegro de dichos dineros, como bien lo solicitó el apoderado judicial, toda vez que existe un procedimiento para ello, regulado por medio de las circulares PSAC14-7 y DEAJC14-45 del 8 de abril de 2014, expedidas por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial, Resolución 338 del

17 de febrero de 2006 Expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, razón por la cual, el apoderado judicial, deberá allegar a la respectiva Dirección Seccional solicitud de la devolución. Dicho trámite es ajeno a esta agencia por lo cual el deber del usuario solicitar la devolución del rubro consignado de forma errónea.

Es imperioso resaltar las reglas de pago prevista en el artículo 1634. *Persona a quien se paga. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

La parte demandante, a través de su apoderado, realizó de forma errónea el pago de los gastos de la pericia, por lo que dicho pago no es válido. ´Sin embargo, se avizora que el auto no fue explícito en indicar el número de cuenta en la que se debía efectuar el pago de las expensas y no se notificó en forme adecuada al perito designado al advertir deficiencias en el oficio de notificación y en la planilla remisoria, por ausencia del número del consultorio del perito designado ENRIQUE OSCAR PÁEZ RODRIGUEZ (f. 370 C2 PDF).

Ahora bien, ante la necesidad probatoria de un dictamen especializado en un proceso de responsabilidad médica, a fin de salvaguardar el debido proceso, de no incurrir en exceso ritual manifiesto y de darle prevalencia al derecho sustancial, se repondrá el numeral recurrido, en su lugar se ordenará a la parte actora, aporte las expensas necesarias para el pago de la pericia, en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 326 del C. P. C., a órdenes del juzgado so pena de declarar desistida la prueba.

Por lo anterior, y debido a que se accedió a la reposición de la decisión, de declarar desistida la prueba, no se concederá el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, no ha sido posible la notificación del perito Dr. ENRIQUE OSCAR PAEZ RODRIGUEZ, gastroenterólogo. Ubicado en la Calle 78 No. 57 - 215 Consultorio 306 Unidad Médica Villa Country Barranquilla, Colombia. Tel 6053558891, 3135510555, 3136875988, por lo que se le impondrá la carga de notificación a la parte demandante para que lo notifique. Se fija el día 4 de febrero de 2022 a las 3:00PM para llevar a cabo la posesión del perito médico, por medio de la plataforma virtual "Teams" a través, del link que será enviado al correo electrónico que deberá informar el perito.

Por otro lado, la apoderada judicial de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., parte demandada, MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE, solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a que: *"El poder lo recibí el jueves 13 de enero de 2022. Mi agenda jurídica está comprometida con audiencias hasta el día 26 de enero de 2022. La complejidad del proceso exige su estudio detallado que implica varios días de dedicación, desconozco el expediente por cuanto no lo recibí por parte de mi antecesor."*

Argumentos que no son de acogida del despacho, por lo que se deja constancia que el cambio de fecha se debe a la imposibilidad en la práctica probatoria.

Igualmente, la apoderada MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE, presentó la sustitución del poder al abogado NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, solicitud que, al ser procedente, se le reconocerá personería.

Finalmente, se reprogramará la audiencia fijada para el 26 de enero de 2022 a las 9:30 AM al día jueves 24 de marzo de 2022 a las 9:30 AM, para lo cual las partes y los apoderados deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través, del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Reponer el numeral 1 del auto del 01 de diciembre de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2. En su defecto, requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, entregue o pague la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2022 como gastos de la pericia, en la cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, número 080012031003 del BANCO AGRARIO y código 080013103003. So pena de declararse desistida la prueba pericial.

3. Imponer la carga a la parte demandante de notificar al perito Dr. ENRIQUE OSCAR PAEZ RODRÍGUEZ, gastroenterólogo. Ubicado en la Calle 78 No. 57 - 215 Consultorio 306 Unidad Médica Villa Country Barranquilla, Colombia. Tel 6053558891, 3135510555, 3136875988, para que se posesione en el cargo.

4. Fijar como fecha de posesión del perito Dr. ENRIQUE OSCAR PAEZ RODRÍGUEZ, gastroenterólogo el día 4 de febrero de 2022 a las 3:00PM por medio de la plataforma virtual "Teams" a través, del link que será enviado al correo electrónico que deberá informar el perito. Comuníquesele. Quien debe presentar el dictamen en el término de diez días hábiles a partir de la posesión.

5. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 24 de marzo de 2022 de 2022 a las 9:30 AM, para lo cual las partes y los apoderados deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través, del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos

electrónicos informados en el expediente, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.

6. Aceptar la sustitución de poder que solicita la apoderada MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE al abogado NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.661.528, con Tarjeta Profesional No. 299.499 del C.S.J. en los términos del poder inicial conferido por la parte demandada.

7. No conceder el recurso de apelación subsidiario, en virtud a que prosperó la reposición solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

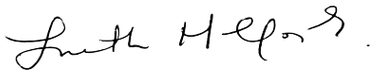

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA